

Universidad de Puerto Rico
Recinto de Ciencias Médicas
Oficina de Calidad de Vida

Informe Bienal del Programa de Prevención
de Uso y Abuso de Alcohol y Drogas del RCM
correspondiente a los años académicos
2020-21

Preparado por: Vilma Santiago, MAE
Director
Oficina de Calidad de Vida

Tabla de contenido

¿Qué es el Informe Bienal del Programa de
¿Prevención de Uso y Abuso de Alcohol
y Drogas?

Base Legal – Requisito federal

Programa de Prevención de Uso y Abuso de
Alcohol y Drogas del RCM – Oficina de
Calidad de Vida

Notificación anual de políticas Institucionales
AOD a la Comunidad Universitaria

Medidas para conocer el nivel de consumo
de AOD por la Comunidad Universitaria.

Sanciones para estudiantes y empleados que
incumplan la política AOD de la Universidad
de Puerto Rico

Servicios de tratamiento y referidos para
estudiantes y empleados que tengan
problemas de uso y abuso de alcohol y/o
drogas

Fortalezas

Áreas de oportunidad

Actividades de prevención AOD realizadas

Anejos

Certificación de Programa de Prevención de
Drogas del RCM

Copia de la certificación 33

Estudio CORE

Reporte de Incidencias Delictivas año 2017

Documentos que se distribuyen estudiantes
y empleados orientando sobre la Política
Institucional sobre la prohibición de uso y
abuso de alcohol y drogas

Leyes de Puerto Rico Relacionadas a AOD

¿Qué es el Informe Bienal del Programa de Prevención de Uso y Abuso de Alcohol y Drogas?

El Informe Bienal del Programa de Prevención de Uso y Abuso de Alcohol y Drogas (AOD), es un requisito para el cumplimiento de las Regulaciones Administrativas Generales del Departamento de Educación Federal (EDGAR) parte 86 y la ley de Escuelas y Comunidades libres Drogas. El objetivo de este informe es documentar los esfuerzos de prevención AOD llevados a cabo por las Instituciones de Educación Superior (IHEs). Este informe debe mostrar la eficacia Programa de AOD, así como áreas que necesitan mejorar y recomendaciones para futuros esfuerzos. Este informe debe estar disponible en la oficina del Rector, Decanos y Oficina de calidad de Vida. El Secretario de Educación Federal o sus representantes pueden solicitar información de este documento.

Base Legal – Requisito Federal

Todas las IHEs que reciben fondos federales deben cumplir con los requisitos de EDGAR parte 86. El incumplimiento con estos requisitos puede conllevar el retiro de fondos federales, así como la solicitud de repago de fondos utilizados.

- Entre los requisitos se encuentran:
 - Crear o adoptar un Programa de AOD
 - Notificar anualmente a todos los estudiantes y empleados sobre
 - Políticas Institucionales de AOD
 - Sanciones Legales (Estado)
 - Acciones disciplinarias (IHEs)
 - Riesgos a la salud por consumir alcohol y drogas
 - Programas de
 - Prevención
 - Consejería
 - Tratamiento y Rehabilitación
 - Reingreso
 - Redacción de un Informe bienal sobre los esfuerzos del Programa AOD.

Programa de Prevención de Uso y Abuso de Alcohol y Drogas del RCM

El Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (RCM), es una IHEs especializada en Programas de Salud e Investigación. El RCM cuenta con seis escuelas, tres Decanatos Ejecutivos, siete grupos de concejales estudiantiles, múltiples clínicas de servicios de salud y centros de investigación. El programa AOD es un esfuerzo Institucional coordinado por la Oficina de Calidad de Vida en colaboración con todos los sectores que conforman el Recinto. Por lo tanto, la información presentada en este Informe, es una recopilación de los esfuerzos AOD de cada uno de estos sectores.

El reglamento de AOD del Recinto de Ciencias Médicas, se rige por el Artículo 1 y siguientes, de la Ley de la Universidad de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada y de acuerdo con el Artículo 14, Sección 14.10.13 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico y su posterior enmienda por las Certificaciones 032 y 033 de la Junta de Síndicos, serie 1999-2000.

La Oficina de Calidad de Vida del RCM, tiene la función de:

- Divulgar y promover el cumplimiento de las Políticas Institucionales relacionadas al Uso de Drogas y Alcohol y Seguridad en el Campus.
 - Encuesta de seguridad anual Clery Act
 - Informe anual de seguridad Clery Act
 - Informe Bienal de prevención AOD
- Coordinar Programas y ofrecer servicios que fomenten la prevención de conductas de riesgo, entre la comunidad estudiantil a la vez que se fortalecen estilos de vida responsables y de bienestar integral.
- Propiciar la colaboración activa entre grupos de estudiantes y la administración universitaria, fomentando una labor de prevención y educación.
- Apoyar organizaciones y grupos estudiantiles en sus actividades educativas dentro del Sistema Universitario.
- Representar al Recinto de Ciencias Médicas y mantener una participación activa en el Consorcio de Recursos Universitarios Sembrando Alianza De Alerta a las Drogas, el Alcohol y la Violencia en Puerto Rico (CRUSADA).
- Fomentar un enfoque de salud integrada y de atención a las necesidades de nuestra población estudiantil.
- Ofrecer actividades educativas y de confraternización dirigidas al desarrollo integral, en temas variados y de interés a nuestra comunidad universitaria.
- La Oficina de Calidad de Vida
 - Está ubicada en el Edificio de la Escuela de Farmacia, Oficina 326
 - Información de contacto
 - (787)758-2525 ext. 5228
 - Vilma Santiago MAE, Directora
 - Horario
 - Lunes a Viernes
 - 8:00 am a 4:00 pm

Notificación anual políticas Institucionales AOD a la Comunidad Universitaria

Anualmente el RCM distribuye información requerida por EDGAR parte 86 a la Comunidad Universitaria de distintas maneras:

- La Oficina de Calidad de Vida en coordinación con la Oficina de Seguridad y la Oficina de Sistemas de Información, redactan y publican un informe anual de seguridad. Este informe incluye:
 - Información sobre Clery Act
 - Servicios, información y contactos de la Oficina de Seguridad del RCM y de otras agencias de seguridad gubernamentales.
 - Políticas relacionadas a título IX
 - Políticas Institucionales sobre AOD
 - Plan de manejo de emergencias y desalojo
 - Contacto de Oficinas de servicios estudiantiles

Este informe se publica en el área de seguridad en el campus de la página electrónica de RCM, <http://www.rcm.upr.edu/seguridad-en-el-campus/> . Además, se guarda copia impresa en el Decanato de Estudiantes.
- La Oficina de Consejería y Sociología Estudiantil, coordina la bienvenida a estudiantes de nuevo ingreso. Como parte de esta actividad se distribuye el manual de estudiantes que contiene entre otra información relevante para los estudiantes:
 - Políticas Institucionales relacionadas a
 - Seguridad
 - Drogas y Alcohol
 - No fumar (Ley 40)
 - Protección Ambiental
 - Hostigamiento Sexual
 - Privacidad de los Expedientes Académicos
 - Ley contra el Acecho en Puerto Rico
- El Decanato de Estudiantes en coordinación con Rectoría y el Decanato de Administración anualmente envían correos electrónicos a todos los estudiantes y empleados del RCM con la comunicación de las políticas institucionales AOD.

Medidas para conocer el nivel de consumo de AOD por la Comunidad Universitaria.

- El RCM, es parte del Consorcio de Recursos Universitarios Sembrando Alianza De Alerta a las Drogas, el Alcohol y la Violencia en Puerto Rico (CRUSADA). Parte de los esfuerzos de este Consorcio, es llevar a cabo el estudio CORE. Este estudio analiza las tendencias y el clima universitario en los siguientes temas:
 - Uso y abuso de alcohol y drogas
 - Sexualidad
 - Violencia
 - Seguridad
 - Ideas Suicidas

Además, el Estudio CORE, ofrece la ventaja de poder comparar los resultados de nuestra Institución con todas las IHEs a nivel nacional (USA), que participaron del Estudio. La

información provista por el estudio se utiliza para evaluar los esfuerzos de prevención realizados por el RCM. Este estudio está incluido en los anejos.

Sanciones para estudiantes y empleados que incumplan la política AOD de la Universidad de Puerto Rico.

- **Estudiantes**
 - Amonestación
 - Probatoria por un tiempo definido durante el cual otra violación de cualquier norma tendrá consecuencia de suspensión.
 - Suspensión de la Universidad de Puerto Rico por tiempo definido. La violación de los términos de la suspensión conllevará un aumento del periodo o la separación definitiva de la universidad.
 - Separación definitiva de la Universidad
 - El estudiante que incurra en alguna de las violaciones que el Reglamento considere como graves o que incurra en una segunda violación de cualquier tipo no será elegible para una amonestación. Esta disposición estará sujeta a la determinación final del proceso de evaluación, en caso de que la situación del estudiante amerite la intervención del Programa de Rehabilitación y Consejería.
- **Organizaciones Estudiantiles**
 - Amonestación
 - Probatoria por un tiempo definido durante el cual otra violación de cualquier norma tendrá consecuencia de suspensión o separación. Este periodo debe contemplar que los miembros de la organización desarrollen o trabajen en actividades educativas de prevención asignadas y supervisadas por el personal de Programa de Prevención de la Institución.
 - Suspensión de algunos derechos y beneficios relacionados con el reconocimiento. En este periodo la organización estudiantil debe establecer un programa de servicio comunitario. La misma será supervisada por el Programa de Prevención de la Institución.
 - Suspensión de la acreditación por un tiempo definido. Una organización estudiantil que incurra en alguna de las violaciones que se cataloguen como graves o que incurran en una segunda violación de cualquier tipo no será elegible para re acreditación a menos que desarrolle o trabaje en actividades educativas de prevención asignadas supervisadas y debidamente evidenciadas por el personal del Programa de Prevención de la Institución.
- **Empleados**
 - Amonestación oral
 - Amonestación escrita
 - Suspensión de empleo y sueldo, por un tiempo definido que no excederá de seis meses. La violación de los términos de la suspensión conllevará un aumento del periodo de suspensión o la separación definitiva de la Universidad.

- Destitución, con la consiguiente inhabilitación para servir a la Universidad, a menos que se determine formalmente la rehabilitación, a tenor con las normas que al efecto se establezcan.
- El empleado que incurra en alguna de las violaciones que el Reglamento considere como graves o que incurra en una segunda violación de cualquier tipo no será elegible para una amonestación oral ni escrita. Esta disposición estará sujeta a la determinación final del proceso de evaluación en caso de que la situación del empleado amerite la intervención del Programa de Rehabilitación y Consejería.

Fortalezas

- Los diferentes sectores que conforman el RCM, realizan actividades de prevención AOD, desde diferentes foros, que incluyen ferias educativas, conversatorios, clases en programas académicos y otros.
- Se ofrecen diversas alternativas recreativas y deportivas para ocupar el tiempo de una manera saludable.
- El RCM cuenta con las facilidades de un centro de acondicionamiento físico que brinda servicios a estudiantes y empleados.
- El RCM cuenta con un Centro de Consejería y Psicología que brinda servicios a estudiantes.
- Tenemos disponible un Programa de ayuda al empleado.
- Las seis escuelas del RCM, cuentan con consejeros destacados para sus estudiantes. Estos consejeros son adicionales a los que se encuentran en el Centro de Consejería y Psicología Estudiantil.

Áreas de oportunidad

- Adoptar o crear un Programa de Prevención AOD
 - Desde el año 2004 hasta el 2011 el RCM participó del Programa FIESTA XIV, (Facilitadores y Educadores de Seguridad en el Tránsito y Alcohol). Este Programa es una propuesta costeadada por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito. Se canceló la participación del RCM en el Proyecto debido a la falta y la dificultad en el recobro del dinero invertido por la Institución (RCM), en relación al sueldo del coordinador y materiales utilizados. Desde la cancelación de este Programa la Oficina de Calidad de Vida asumió la tarea de coordinar las actividades de prevención y asuntos de cumplimientos federales (Clery Act, Informe Bienal).
- Crear un Comité de Prevención Institucional
 - Este comité debe incluir representantes de todas las escuelas y Decanatos del RCM, Oficina de Seguridad, Consejos de Estudiantes y organizaciones estudiantiles.
 - Este comité debe estar a cargo de crear el Programa de Prevención incluyendo:
 - Crear el plan de trabajo de prevención.

- Coordinar y llevar a cabo las actividades de prevención.

Actividades de prevención AOD realizadas en el periodo abarcado por este informe

- El programa AOD es un esfuerzo Institucional coordinado por la Oficina de Calidad de Vida en colaboración con todos los sectores que conforman el Recinto. Por lo tanto, la información presentada en este Informe, es una recopilación de los esfuerzos AOD de cada uno de estos sectores.

Anejos



**Distribución de alimentos calientes
por el Chef Clemente**

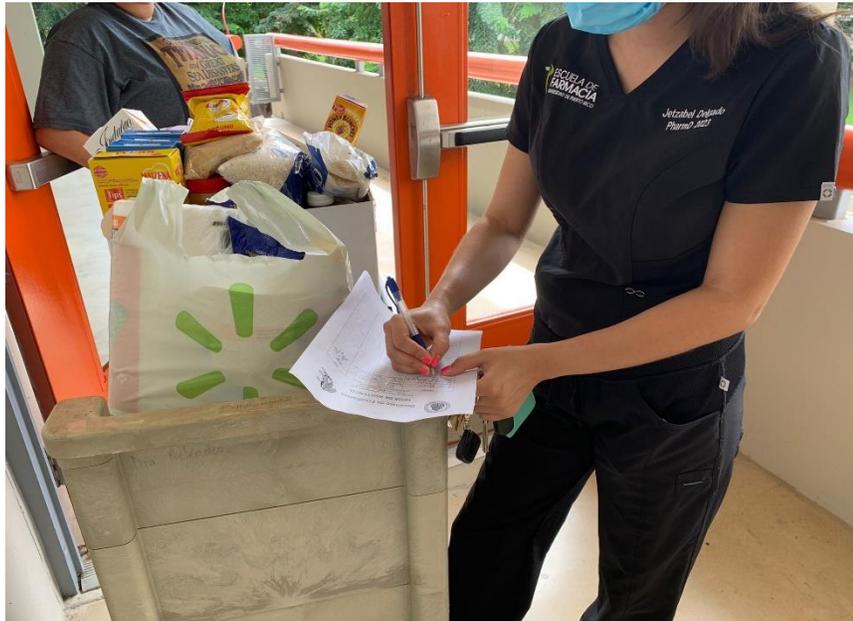


**Creación de almacén bajo organización estudiantil para la
distribución de alimentos a estudiantes con necesidad**



Recogido de donaciones para la alimentación de estudiantes

Estudiantes recibiendo sus compras



Entrega de cajas de alimentos a estudiantes durante el Huracán



Entrega de artículos de primera necesidad para los huracanes



Recibiendo donaciones de Mesón de Amor para nuestros estudiantes en época de sismos



Recibiendo donaciones de Mesón de Amor para nuestros estudiantes en época de sismos



Apoyando a UPR Río Piedras en la Distribución



Creación de la página de Calidad de Vida

9:39



< **Publicación de Calidad de Vida-R...**



Calidad de Vida-Recinto de Ciencias Medicas está con **Maria Hernandez Maldonado**.

oct. 25, 2019 · 🌐

Hasta el Rector nos visitó!! Gracias 🙏 Dra. Maria Hernandez y Dra. Blanca Amoros, su apoyo fue vital.



Carlos Javier Cañuelas Pereira

1 vez compartido



Me gusta



Comentar



Compartir





Recinto de Ciencias Médicas



21 abr. 2020 · 🌐

La Oficina de Calidad de Vida de la Universidad de Puerto Rico, el Recinto de Ciencias Médicas y el Decanato de Estudiantes del RCM les brinda varias ideas y herramientas de cómo ser productivo quedándote en casa.



👍❤️ 16

23 veces compartido

👍 Me gusta

💬 Comentar

Primera actividad de Seguridad



9:54



Si las consumes... **te consumen**

Mes de Calidad de Vida Marzo 2020



MARTES, 3 DE MARZO DE 2020 DE 13:30 A 15:00

**Apertura del Mes de Calidad de Vida -
Universidad de Puerto Rico**

La Vicepresidencia en Asuntos Estudiantiles y
Calidad de Vida del sistema UPR
te invitan a la conferencia



Universidad
de Puerto Rico



AUTOCAUIDADO PARA EL MANEJO DE LA ANSIEDAD

CONFERENCISTA



DR. GUSTAVO CORTINA RODRÍGUEZ
Director de Calidad de Vida UPR RUM

16 JUNIO 2020
4:00 PM

Conéctate



meet.google.com/duj-bkey-daa

Unirse por teléfono +1 401-594-0052

PIN: 832006136



LIVE

@calidaddevidauprm

Autorizado por la Comisión Estatal de Elecciones Núm. CEE-SA-2020-7834

U.S. Department of Education APPENDICE 7.1
Drug Prevention Program Certification

Institutions of Higher Education

The undersigned certifies that it has adopted and implemented a drug prevention program for its students and employees that, at a minimum, includes—

1 The annual distribution in writing to each employee, and to each student who is taking one or more classes for any kind of academic credit except for continuing education units, regardless of the length of the student's program of study, of:

- Standards of conduct that clearly prohibit, at a minimum, the unlawful possession, use or distribution of illicit drugs and alcohol by students and employees on its property or as part of any of its activities.
- A description of the applicable legal sanctions under local, State or Federal law for the unlawful possession or distribution of illicit drugs and alcohol.
- A description of the health risks associated with the use of illicit drugs and the abuse of alcohol.
- A description of any drug or alcohol counseling, treatment, or rehabilitation or re-entry programs that are available to employees or students.
- A clear statement that the institution will impose disciplinary sanctions on students and employees (consistent with local, State and Federal law), and a description of these sanctions, up to and including expulsion or termination of employment and referral for prosecution, for violations of the standards of conduct. A disciplinary sanction may include the completion of an appropriate rehabilitation program.

A biennial review by the institution of its program to:

- Determine its effectiveness and implement changes to the program if they are needed.
- Ensure that its disciplinary sanctions are consistently enforced.

UNIVERSITY OF PUERTO RICO,
MEDICAL SCIENCE CAMPUS
SAN JUAN, PR 00936

8578



Entity # 1900210013A1

University of Puerto Rico
Medical Sciences Campus

660433762

Institution
Manual Marina, MD

IRS Employer Identification Number
(809 758-2525

Typed Name of Chief Executive Officer
Manuel Marina Jr
Signature of the Chief Executive

Telephone Number
September 27, 1990

Date



JUNTA DE SÍNDICOS
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

CERTIFICACION NUMERO 033
1999-2000

Yo, Angel A. Cintrón Rivera, Miembro y Secretario de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, CERTIFICO: -----

Que la Junta de Síndicos, en su reunión ordinaria del 16 de octubre de 1999, previa recomendación de la Junta Universitaria, contenida en su Certificación Número 75 (1997-98), y del Comité de Ley y Reglamento, aprobó el siguiente:

***Reglamento de la Universidad de Puerto Rico sobre el Uso
Ilicito de Drogas, Sustancias Controladas
y Abuso de Alcohol***

Y PARA QUE ASI CONSTE, expido la presente Certificación, en San Juan, Puerto Rico, hoy día 18 de octubre de 1999.



Angel A. Cintrón Rivera
Angel A. Cintrón Rivera, M.D.
Miembro y Secretario

CERTIFICO: Que este documento es copia fiel y exacta del original, que se encuentra en los archivos de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de enero del 2000.

Manuel L. López
Manuel L. López
Secretario Ejecutivo

PO Box 23400, SAN JUAN, PUERTO RICO 00931-3400

Núm. 6087

Fecha: JAN 31 2000

Aprobado: Angel Morey

Por: Raquel Valderrama
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO DE LA
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
SOBRE EL USO ILÍCITO DE DROGAS, SUSTANCIAS
CONTROLADAS Y ABUSO DE ALCOHOL**

TABLA DE CONTENIDO

ARTICULO 1	NOMBRE Y BASE LEGAL.....	1
ARTICULO 2	DEFINICIONES.....	1
ARTICULO 3	PROHIBICION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS.....	2
ARTICULO 4	PROHIBICION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES	3
ARTICULO 5	POSESION, CONSUMO, VENTA O DISTRIBUCION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DENTRO DE LOS PREDIOS DE LA UNIVERSIDAD	3
ARTICULO 6	POSESION, CONSUMO, VENTA, O DISTRIBUCION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ACTIVIDADES OFICIALES FUERA DE LOS PREDIOS DE LA UNIVERSIDAD.....	4
ARTICULO 7	SOLICITUDES DE AUTORIZACION PARA EL SUMINISTRO O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DENTRO DE LOS PREDIOS O EN ALGUNA ACTIVIDAD OFICIAL FUERA DE LAS PREDIOS DE LA UNIVERSIDAD.....	4
ARTICULO 8	PROHIBICION DE LA PROMOCION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.....	5
ARTICULO 9	RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES.....	5
ARTICULO 10	PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN CASO DE CONVICCION POR VIOLACION A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO.....	5
ARTICULO 11	PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	6
ARTICULO 12	REGLAMENTACION POR LAS UNIDADES INSTITUCIONALES O POR EL PRESIDENTE DE LA UNIVERSIDAD	9
ARTICULO 13	SEPARABILIDAD.....	9
ARTICULO 14	VIGENCIA.....	9



Declaración de Propósitos

La política de la Universidad de Puerto Rico es proveer un ambiente libre del uso ilícito de drogas, sustancias controladas y abuso del alcohol. El uso ilícito de sustancias controladas y el abuso de alcohol representan una amenaza significativa a la salud y al bienestar físico, psicológico y social de la comunidad universitaria. Ese comportamiento no tiene cabida en una institución que aspira a mantener un ambiente educativo conducente a la tolerancia, al crecimiento y al cultivo del saber y del deber por parte de sus componentes. Del mismo modo, como parte integrante de la sociedad puertorriqueña, la Universidad debe preparar a sus estudiantes para tomar decisiones responsables hacia ellos mismos y sus congéneres.

Artículo 1. Nombre y base legal

Este Reglamento se conocerá como "**Reglamento de la Universidad de Puerto Rico sobre Uso Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y Abuso de Alcohol**". Se adopta de conformidad con las disposiciones aplicables del Artículo 1 y siguientes, de la Ley de la Universidad de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, y de acuerdo con el Artículo 14, Sección 14.10.13 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico. Se fundamenta, además, en varias leyes y reglamentos federales que requieren la adopción de normas institucionales claras para promover un ambiente de trabajo y estudio libres del uso ilícito de sustancias controladas y abuso de alcohol: Ley de Lugares de Trabajo Libres de Drogas de 1988, 41 U. S. C. A. 701 y siguientes, según enmendada, Ley de Escuelas y Comunidades Libres de Drogas de 1989, sección 1213, 20 U. S. C. A. 1011h y 1011i, según enmendada, y los Reglamentos Adoptados por el Departamento de Educación de los Estados Unidos para implantar dichas leyes, 34 C. F. R. partes 85 y 86; 48 C.F.R. subparte 23.5.

Artículo 2. Definiciones

Según se utilizan en este Reglamento, los siguientes términos significan:

- a. **Actividad oficial de la Universidad:** Cualquier actividad, incluyendo aquellas de organizaciones estudiantiles acreditadas, en las que se use el nombre de la Universidad como patrocinadora y fondos o propiedad de ésta, con la autorización previa de la Junta de Síndicos, Presidente de la Universidad o de un Rector o funcionario en quien éste delegue.



- b. **Alcohol o bebida alcohólica:** Toda bebida para consumo humano que contenga alcohol, ya sea producida por fermentación o destilación, y cuya fabricación, suministro, venta o uso esté reglamentado por la Ley de Bebidas de Puerto Rico, Ley Núm. 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada, 13 L.P.R.A. 6001 y siguientes.
- c. **Comunidad Universitaria:** El conjunto de personas que laboran o estudian en la Universidad de Puerto Rico.
- d. **Drogas:** Cualquier medicina o sustancia controlada por prescripción médica.
- e. **Empleado:** Cualquier persona que reciba un salario, sueldo, concesión, jornal o cualquier otra remuneración periódica de la Universidad por la realización de tareas docentes, administrativas o de mantenimiento.
- f. **Estudiante:** Cualquier persona matriculada en la Universidad de Puerto Rico con o sin crédito académico, según aplique.
- g. **Presidente:** El Presidente de la Universidad de Puerto Rico. Las actuaciones que este Reglamento encomienda al Presidente, podrán ser realizadas por un funcionario en quien éste delegue.
- h. **Rector:** La máxima autoridad administrativa y académica en cada unidad institucional. Las actuaciones que este Reglamento encomienda a un Rector, podrán ser realizadas por un funcionario en quien éste delegue.
- i. **Sustancias Controladas:** Cualquier sustancia descrita en el Artículo 202 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y según se enmendare, 24 L.P.R.A. 2101 y siguientes, cuya manufactura, suministro, venta, posesión o uso no sea lícito bajo las disposiciones de dicha Ley.
- j. **Universidad:** La Universidad de Puerto Rico y todas sus dependencias.

Artículo 3. Prohibición de Sustancias Controladas

La manufactura, posesión, consumo, venta o distribución de sustancias controladas en los predios de la Universidad de Puerto Rico o en actividades oficiales de ésta, dentro o fuera de sus predios,



constituye una violación grave de este Reglamento que conllevará sanciones separadas y distintas a cualquier otra penalidad que pueda imponerse bajo cualquier ley aplicable a Puerto Rico.

Artículo 4. Prohibición de bebidas alcohólicas a menores

La posesión, consumo, venta o distribución de bebidas alcohólicas por o a menores de dieciocho (18) años en los predios de la Universidad de Puerto Rico o en actividades oficiales de ésta, dentro o fuera de sus predios constituye una violación grave de este Reglamento que conllevará sanciones separadas y distintas a cualquier otra penalidad que pueda imponerse bajo cualquier ley aplicable a Puerto Rico.

Artículo 5. Posesión, consumo, venta o distribución de bebidas alcohólicas dentro de los predios de la Universidad

Se prohíbe la posesión, consumo, venta o distribución de bebidas alcohólicas dentro de los predios de la Universidad. Esto incluye la introducción de bebidas alcohólicas dentro de los salones de clases, aula de conferencias, centro de estudiantes, residencias de estudiantes, facilidades deportivas, bailes, conciertos u otras actividades deportivas o culturales.

Esta prohibición se exceptuará para actividades oficiales o de alguna entidad ajena a la Universidad bajo las siguientes circunstancias:

- a. En una actividad oficial organizada por estudiantes o por otras entidades de la Universidad y autorizada previamente por la Junta de Síndicos, el Presidente de la Universidad, o por un Rector, en la que se cumplan las siguientes normas: se sirvan alimentos y bebidas no alcohólicas en igual o mayor prominencia. La Junta de Síndicos, el Presidente de la Universidad, o el Rector que organice o autorice la actividad se asegurará de que en todo momento esté presente en la actividad un funcionario de su designación, quien velará por el cumplimiento riguroso de este Artículo y se cerciorará de que haya control y uso responsable en el suministro de bebidas alcohólicas.
- b. En una actividad de entidad ajena a la Universidad, celebrada con la autorización de la Junta de Síndicos, el Presidente de la Universidad, o de un Rector, a quienes se les divulgará que se contempla el uso de bebidas alcohólicas. Se le requerirá a dicha entidad el cumplimiento estricto de las normas establecidas para el consumo o suministro de bebidas alcohólicas, según descritas en los Artículos 4 y 5 de este Reglamento.



En ambos casos cumplirán con el proceso de solicitud de autorización, prescrito por el Artículo 7.

Artículo 6. Posesión, consumo, venta, o distribución de bebidas alcohólicas en actividades oficiales fuera de los predios de la Universidad

Se prohíbe la posesión, consumo, venta o distribución de bebidas alcohólicas en actividades oficiales de la Universidad a celebrarse fuera de sus predios, a menos que se solicite y se conceda la previa autorización de la Junta de Síndicos, del Presidente de la Universidad, o de un Rector, a tenor con el Artículo 7 de este Reglamento. Si se concediere tal autorización, se observará rigurosamente el Artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 7. Solicitudes de autorización para el suministro o consumo de bebidas alcohólicas dentro de los predios o en alguna actividad oficial fuera de los predios de la Universidad

La solicitud de autorización indicará:

- a. nombre de la persona, grupo u organización;
- b. en caso de ser una entidad, propósito para el cual fue creada;
- c. tipo de actividad;
- d. fecha, hora y lugar en que se proyecta realizar la actividad;
- e. duración proyectada de la actividad;
- f. nombre, dirección y teléfono de las personas que solicitan autorización.
- g. compromiso escrito de la organización de cumplir con las normas establecidas en este Reglamento.

La solicitud de autorización hará constar que las personas que solicitan la autorización se comprometen a asegurarse personalmente por el cumplimiento con los Artículos 4 y 5 de este Reglamento.

Cada unidad de la Universidad identificará los lugares dentro de sus predios donde se permitirá la presencia de bebidas alcohólicas. No se autorizará la celebración de actividad alguna cuyo propósito principal sea el consumo de bebidas alcohólicas, ni se permitirán concursos de consumo de tales bebidas.



Artículo 8. Prohibición de la promoción de bebidas alcohólicas

Se prohíben los anuncios de bebidas alcohólicas dentro de los predios de la Universidad.

Artículo 9. Residencias de estudiantes

Este Reglamento aplicará rigurosamente a los estudiantes alojados en las residencias de estudiantes de la Universidad. La introducción de sustancias controladas o bebidas alcohólicas dentro de los límites de esas residencias será una violación grave de este Reglamento.

Artículo 10. Procedimientos a seguir en caso de convicción por violación a las disposiciones de este Reglamento

a. Estudiantes

Todo estudiante que sea hallado culpable o se declare culpable, ante un Tribunal de Justicia, de una violación a las disposiciones de este Reglamento, ocurrida dentro de los predios universitarios o en una actividad auspiciada por la Universidad, deberá notificarlo por escrito al Decanato de Estudiantes de su unidad institucional dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la lectura de sentencia.

b. Empleados

Todo empleado que sea hallado culpable o se declare culpable, ante un Tribunal de Justicia, de una violación a las disposiciones de este Reglamento, ocurrida dentro de los predios universitarios o en una actividad auspiciada por la Universidad, deberá notificarlo por escrito al Decanato de Administración de su unidad institucional dentro de cinco días siguientes a la fecha de la lectura de sentencia.

c. Deber de la Universidad

Luego de recibir la notificación a la que se refiere este Artículo, o si de otra forma adquiere conocimiento oficial de la condena penal, la Universidad decidirá dentro de los próximos diez (10) días naturales si el estudiante o empleado es de aquellos sobre los que la reglamentación federal impone a la Universidad la obligación de notificar dicha condena a alguna agencia federal.



La Universidad comenzará el procedimiento con la evaluación de cada caso y someterá el mismo a un plan de tratamiento o rehabilitación antes del procedimiento disciplinario aplicable, requerido por el Reglamento General de Estudiantes o por el Reglamento General de la Universidad, dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir del recibo de la notificación a la que se refiere este Artículo, o desde que la Universidad adquiera conocimiento oficial de la condena penal. A tales efectos, la institución establecerá y pondrá en marcha un programa de rehabilitación y consejería para estos individuos.

Artículo 11. Procedimiento Disciplinario

a. Estudiantes

En lo que respecta a estudiantes, este Reglamento se considerará una norma adoptada al amparo del Reglamento General de Estudiantes, por lo que toda violación a este Reglamento significará una violación al Artículo 14 (A)(1) del Reglamento General de Estudiantes.

El Artículo 14 -**De la Conducta Estudiantil Sujeta a Sanciones Disciplinarias**- del Reglamento General de Estudiantes tipifica como conducta sujeta a sanciones disciplinarias lo dispuesto en los Artículos 3, 5 y 6 de este Reglamento. Para atender las violaciones a este Reglamento, se adoptan los procedimientos disciplinarios relacionados con los estudiantes, los cuales se establecen en los Artículos 16 -**Procedimiento de Disciplina**-, 17 -**Las Juntas de Disciplina y la Disposición Final de las Querellas**- y 20 -**De las Suspensiones Sumarias**.

Se impondrán las siguientes sanciones disciplinarias que establece la Parte VI -**Normas Disciplinarias y Procedimientos** - Artículo 15 del Reglamento General de Estudiantes:

1. Amonestación
2. Probatoria por un tiempo definido durante el cual otra violación de cualquier norma tendrá consecuencia de suspensión.
3. Suspensión de la Universidad de Puerto Rico por un tiempo definido. La violación de los términos de la suspensión conllevará un aumento del periodo de suspensión o la separación definitiva de la Universidad.



4. Separación definitiva de la Universidad.

El estudiante que incurra en alguna de las violaciones que este Reglamento cataloga como graves, o que incurra en una segunda violación de cualquier tipo a este Reglamento, no será elegible para la primera de las sanciones antes citadas. Esta disposición estará sujeta a la determinación final del proceso de evaluación en caso de que la situación del estudiante amerite la aplicación del Programa de Rehabilitación y Consejería, según establecido en este Reglamento.

b. Organizaciones Estudiantiles

En lo que respecta a las organizaciones estudiantiles, este Reglamento se considerará una norma adoptada al amparo del Reglamento General de Estudiantes, por lo que toda violación a este Reglamento significará una violación al Artículo 5- De las Organizaciones Estudiantiles- (D y G) del Reglamento General de Estudiantes.

El funcionario o el organismo acreditador impondrá las siguientes sanciones disciplinarias a las organizaciones estudiantiles:

1. Amonestación
2. Probatoria por un tiempo definido durante el cual otra violación de cualquier norma tendrá consecuencia de suspensión o separación. Este periodo debe contemplar que los miembros de la organización desarrollen o trabajen en actividades educativas de prevención asignada y supervisada por el personal del Programa de Prevención de la unidad.
3. Suspensión de algunos derechos y beneficios relacionados con el reconocimiento. En este período la organización estudiantil debe establecer un programa de servicio comunitario. La misma será supervisada por el Programa de Prevención de la Unidad.
4. Suspensión de la acreditación por un tiempo definido.

Una organización estudiantil que incurra en alguna de las violaciones que este Reglamento cataloga como grave, o



que incurra en una segunda violación de cualquier tipo a este Reglamento, no será elegible para la re-acreditación a menos que desarrolle o trabaje en actividades educativas de prevención asignadas, supervisadas y debidamente evidenciadas por el personal del Programa de Prevención de la unidad.

c. Empleados

En lo que respecta a empleados, este Reglamento es uno de los contemplados en la Sección 39.2.19 del Reglamento General de la Universidad, por lo que su violación conllevará sanciones disciplinarias. La violación de los Artículos 3 y 4 de este Reglamento están tipificados como conducta sujeta a sanción disciplinaria por la Sección 39.2.18 del Reglamento General de la Universidad. La violación del Artículo 7 de este Reglamento es una modalidad de violación de la Sección 39.2.10 del Reglamento General.

Las sanciones disciplinarias que contempla el Reglamento General en su Sección 39.3.-**Sanciones Disciplinarias**- son:

1. Amonestación oral.
2. Amonestación escrita.
3. Suspensión de empleo y sueldo, por un término definido que no excederá de seis (6) meses. La violación de los términos de la suspensión conllevará un aumento del periodo de suspensión o la separación definitiva de la Universidad.
4. Destitución, con la consiguiente inhabilitación para servir a la Universidad, a menos que se determine formalmente la rehabilitación, a tenor con las normas que al efecto se establezcan.

El empleado que incurra en alguna de las violaciones que este Reglamento cataloga como graves, o que incurra en una segunda violación de cualquier tipo a este Reglamento, no será elegible para las primeras dos sanciones antes citadas. Esta disposición estará sujeta a la determinación final del proceso de evaluación en caso de que la situación del empleado amerite la aplicación del Programa de Rehabilitación y Consejería, según establecido en este Reglamento.



La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá ser precedida por el procedimiento correspondiente, según definido por las Secciones 39.1.5 -**Investigación de los Hechos**- y 39.1.6 -**Debido Proceso de Ley**- del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, en armonía con lo dispuesto por la Sección 39.1.3 -**Propósito Fundamental de la Acción Disciplinaria**- que procura la acción correctiva en armonía con los mejores intereses institucionales.

Artículo 12. Reglamentación por las unidades institucionales o por el Presidente de la Universidad

Las distintas unidades institucionales deberán ajustar su reglamentación interna a las disposiciones de este Reglamento y podrán aprobar reglamentación complementaria ulterior que no sea incompatible con este Reglamento.

El Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico y el Reglamento General de Estudiantes se ajustarán a las disposiciones de este Reglamento.

El Presidente de la Universidad podrá emitir las cartas circulares que sean necesarias para implantar o aclarar la implantación o el alcance de este Reglamento.

Artículo 13. Separabilidad

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí y la nulidad de uno o más artículos o secciones no afectará a otros que puedan ser aplicados, independientemente a los declarados nulos.

Artículo 14. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado conforme a lo dispuesto en la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.

rtio



JUNTA DE SINDICOS
UNIVERSIDAD DE P. R.

00 FEB 17 PM 1:50

*Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Estado
San Juan, Puerto Rico*

2 de febrero del 2000

*Sr. Manasés López Gómez
Secretario Ejecutivo
Universidad de Puerto Rico
Junta de Sindicos
P.O. Box 23400
San Juan, Puerto Rico 00931-3400*

Estimado señor:

El 31 de enero del 2000 alas 11:31 p.m. quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Reglamento de la Universidas de Puerto Rico sobre el Uso Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y Abuso del Alcohol.

Nos place informarle que a dicho expediente le correspondió el número 6087.

Cordialmente,

Raquel Mercado Velázquez
Raquel Mercado Velázquez
Secretaria Auxiliar de Servicios

et

Estudio CORE

Universidad de Puerto Rico Recinto de Ciencias Médicas

2019 Administration

Notional College Alcohol, Drug and Violence Survey, Core Institute"

Executive Summary Report

Prepared by:

Laura A. Rowald, PhD

Assistant Scientist, SILIC

Director, Core Institute

lrowald@siu.edu

Ody Ekwonwa, BA

Graduate Assistant, Core Institute

coreinst@siu.edu

Core Institute

measuring change, delivering results

Southern Illinois UnFversity

SOUTHERN ILLINOIS UNIVERSITY

1125 Lincoln Drive, Mail code 6502 CORE INSTITUTE 618-453-4420
SIU

Carbondale, Illinois 62901

<https://core.siu.edu/>

CARBONDALE

Stweys

of

The following table shows the percentage of students who don't feel safe at different locations during the day and night.

Table 2 - Perceptions of

Safety

Percentage of students who do not feel safe at these locations:	During Day Time	During Night Time
On their campus	1.9%	23.9%
In their campus residence hall	2.1%	14.5%
In classroom buildings	1.6%	14.4%
At campus-sponsored parties	4.0%	13.8%
In the community surrounding the school	27.4%	60.0%
At local bars	18.1%	31.6%

Use of Alcohol and Drugs

The following provides additional details about student's reported use of alcohol and drugs at this institution. In general, substantial proportions of students report having used alcohol, tobacco, and marijuana in response to the question, "At what age did you first use" whereas comparatively few report having used each of the other substances. Also, fewer students report using any given substance within the last year, and fewer still report having used a substance with high frequency (3 times a week or more). This demonstrates a key difference between occasional users and habitual users.

Table 3 describes the differences between lifetime prevalence, annual prevalence, and high frequency use (3 times a week or more) on this campus. Drinkers and non-drinkers are included in these figures as a measure of the generat student population.

Of

Table 3 - Substance Use

Substance	Lifetime Prevalence	Annual Prevalence	3X/Week or more
Tobacco	21.2%	15.2%	1.8%
Alcohol	83.3%	85.7%	4.5%
Marijuana	40.7%	35.2%	4.2%
Other Illegal Drugs	4.0%	2.5%	0.0%

The differences between "Lifetime Prevalence" and "Annual Prevalence" also suggest that AOD behaviors change over time. The amount of change and direction (increasing or decreasing) can be an important indicator of the effectiveness of intervention programming and/or the campus culture towards AOD use.

Following are some findings on changes in consumption for AOD users over the past 12 months:

- 11.6% Of the students said their use of alcohol increased in the past 12 months.
- 33.6% of the students said their use of alcohol decreased in the past 12 months.
- 2.6% of the students said they quit using in the past 12 months.
- 24.1 % of the students said their use of drugs increased in the past 12 months.
- 38.9% of the students said their use of drugs decreased in the past 12 months.
- 18.5% Of the students said they quit using drugs in the past 12 months.

The average number of drinks consumed per week by drinkers at this institution is 2.54 drinks. The Puerto Rico average is 2.95 drinks (based on a sample of 16709) and the US national average is 4.1 (based on a sample of 90,119).

The percentage of student drinkers who report having binged in the last two weeks at this institution is 44.7% compared to the Puerto Rico average of 41.9 % and the US national average of 43.2%.

-
-

of

Perceived Risk and Actual Consequences of Alcohol and Other Drug Use

General beliefs exist regarding the association between AOD use and negative consequences. The following section addresses students' perception of risk as well as the actual consequences of AOD use. This information can be very helpful to educational programming about the dangers of AOD abuse.

Perceived Risk

Students were asked to rate the degree of risk people take when they act in certain ways, listed below. The response options were, "no risk", "light risk", "moderate risk", "great risk", and "can't say". The numbers listed below indicate the percentage of respondents who felt there was "great risk" associated with the following behaviors:

- 9.1 % say there is great risk in smoking marijuana
- 77.6 % say there is great risk in using crack
- 79.5 % say there is great risk in using cocaine (injected, snorted)
- 56.8% say there is great risk in taking LSD
- 50.7% say there is great risk in taking amphetamines
- 14.9 % say there is great risk in having one or two drinks nearly every day
- 53.1 % say there is great risk in having four or five drinks nearly every day
- 50.9 % say there is great risk in having five or more drinks in one sitting
- 58.8 % say there is great risk in smoking a pack or more of cigarettes a day

Direct Consequences

The proportion of students who report having had problems as a result of drinking or drug use is another indicator of the level of substance abuse. The percentages of students who reported that within the past year they had various problematic experiences are given in Table 4 for both alcohol and drugs.

Table 4 - Problematic Experiences

This
Institution

0.4%	Experience
2.9%	Been arrested or cited for DWI/DUI
39.0%	Been in trouble with police, residence hall, or other college authorities
19.3%	Damaged property
0.8%	Driven a car while under the influence
2.1 0/0	Got into an argument or fight
6.2%	Attempted to commit suicide
3.3%	Seriously thought about committing suicide
0.8%	Been hurt or injured
5.3%	Been taken advantage of sexually
10.7%	Taken advantage of another sexually
12.5%	Tried unsuccessfully to stop using alcohol or drugs
25.5%	Thought I might have a drinking problem
21.9%	Performed poorly on a test or an important project
21.2%	Done something I later regretted
22.2%	Missed a class
47.7%	Been criticized by someone I know
64.5 %	Had a memory loss
	Of Got nauseated or vomited
	Had a hangover

Differences among Student Groups

AOD programming and wellness campaigns often target specific student groups. Some Of the common intended recipients are listed along with some key AOD indicators. Table 5 compares substance use patterns and consequences of males and females, younger and older, and academically more and less successful.

Table 5 - Differences Among Groups for All Students (includes non-drinkers/users)

Lack of interest in socializing	61.6%	63.3%					
Significant loss in one's life	30.0%	26.7%					
Profound sadness or depression	64.0%	75.4%					
Attempted suicide	2.0%	1.2%					
			Gender	Age	Average Grades female		
					male	16-20	21 + A-B
Currently use (in the past 30 days)	78.8%	82.5%	66.7%	80.8%	80.0%	72.7%	alcohol
Currently use (in the past 30 days)	11.6%	29.6%	20.0%	18.7%	18.7%	22.2%	marijuana
Had 3 or more binges in the past 2	6.2%	13.7%	13.3%	8.5%	8.6%	9.1%	weeks
Have driven a car while under the influence during past 12 months	31.7%	50.0%	58.3%	38.4%	40.1%	40.0%	
			per week	1.98	2.59	1.23	2.30 2.23 1.45
Have been taken advantage of sexually during the past 12 months	0.6%	3.0%	0.0%	1.6%	1.5%	0.0%	
Have taken advantage							

of another sexually during past 12 months
 Average number of drinks per week
 Carried a firearm

Percentage of students that reported: Male Female

Thoughts of suicide 16.2% 24.0%

Of the students that do not drink alcohol nor use illegal drugs 21.6% reported thinking about suicide, while 12% of the students that drink alcohol or use illegal drugs 3 times a week or more reported thinking about suicide.

Of the students that thought about suicide, the 3 main reasons reported were:

Males

Females

100.0% Problems with my partner

40.0% Other reason

0.0% Problems with my studies 20.0% Problems with parents/family
 0.0% Economic problems 20.0 % Problems with my partner

Students reported using the following sources of strength to cope:

Male Female

		Professional help	46.1 %/ 50.6%	
4. Religious/Spiritual Beliefs	31.4%	41.6%		2019
7 of 7 Support from family	78.4%	78.1 %		
Support from friends	70.6%	74.2 %		
		%	Sexual Behavior:	

While at this institution, students either experienced or were participants of the following events:

7.9% Sexual harassment	0.0% Rape
1.4 % Persecution	10.0% Physical or verbal aggression

Students reported their age when they had sexual intercourse/relations for the first time:

12.2% Never	32.7% 16-18 years old
1.1 % 12 years or younger	32.0% 19-21 years old
7.6% 13-15 years old	14.4% 21 years or more

Students reported the number of sexual partners they've had in the past year:

16.5% None	4.0% Three
61.5% One	8.3% Four or more
9.7% Two	

Students reported using the following methods of birth control the last time they had sexual relations:

Page

12.9 % Haven't had sexual relations	36.7 % Condoms
3.9% Rhythm method	8.2 % Interruption method
12.5% Contraceptive pills	25.8% Other or no method

Students reported using alcohol or other drugs when they have sexual relations:

12.6 % Haven't had sexual relations	45.1 % At times
41.2% None	1.1 % Frequently

Out of all students, these would look to the following people for help if they had a drug or alcohol problem:

46.4 % Counselor	9.2% Minister, pastor, or priest
13.6% Prevention program	22.0% Student
13.9% Professor	14.6% Doctor or nurse
44.1 % Psychologist	38.6 % Friend who has not used drugs
3.1 % Dean of students	27.5% Friend who has used drugs

Sample Demographics:

Following are some summary characteristics of the students who completed and returned the questionnaire.

9.2% Were freshman	4.3% Were in their 5th year
33.3 % Were sophomores	36.2% Were graduate students
11.0 % Were juniors	1.8% Were other
4.3% Were seniors	14.1 % Were in the "typical" college range of 18-22
63.5% Were female	92.0% Were full time students

Key Findings on Violence:

5.7% say they were harassed, physically attacked, or harmed in some way

The following table shows the perceived reasons of the violence for students who were victims of harassment, a physical attack or harm in the last 12 months.

Table I - Reasons for Violence or Fear of Violence

Percentage of victims who said that they were harmed for the following reasons:	
due to gender	43.8
due to sexual orientation	
due to race/ethnicity	18.8
due to religion	18.8
due to disability	6.3
due to other reason	12.5

Note: Only victims are included in this table.

The following items are related to the perceived and actual violence persistent in and around campus.

1.4 % carried a firearm (excludes weapons used for hunting or job)

5.1 % carried a weapon, firearm such as a knife or club (excludes weapons used for hunting or job)

21.7 % carried other self-defense items such as mace, pepper spray, stun guns, etc.

5.4 % received hateful language communications (including e-mail and other alternate forms of hate)

14.8 % witnessed verbal aggression by students toward other students

3.3 % witnessed physical aggression by students toward other students

6.9% witnessed verbal aggression by students toward faculty/staff

0.7% witnessed physical aggression by students toward faculty/staff

11.20% witnessed verbal aggression by faculty/staff toward students

•

The following table shows the percentage of students who don't feel safe at different locations during

the day and night.

Table 2 Perceptions of Safety

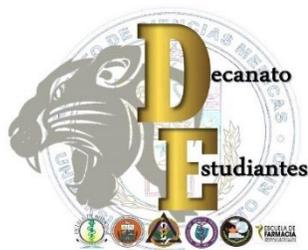
Percentage of students who do not feel safe at these locations:	During Day Time	During Night Time
On their campus	1.9%	23.9%
In their campus residence hall	2.1%	14.5%
In classroom buildings	1.6%	14.4%
At campus-sponsored parties	4.0%	13.8%
In the community surrounding the school	27.4%	60.0%
At local bars	18.1%	31.6%

Use of Alcohol and Drugs

The following provides additional details about student's reported use of alcohol and drugs at this institution. In general, substantial proportions of students report having used alcohol, tobacco, and marijuana in response to the question, "At what age did you first use" whereas comparatively few report having used each of the other substances. Also, fewer students report using any given substance within the last year, and fewer still report having used a substance with high frequency (3 times a week or more). This demonstrates a key difference between occasional users and habitual users.

Table 3 describes the differences between lifetime prevalence, annual prevalence, and high frequency use (3 times a week or more) on this campus. Drinkers and non-drinkers are included in these figures as a measure of the general student population.

Incidencias delictivas 2020



INFORME DE INCIDENCIAS DELICTIVAS

ENERO A DICIEMBRE
2019

ACTOS DELICTIVOS	EN EL CAMPUS			FUERA DEL CAMPUS			PROPIEDAD PUBLICA		
	2017	2018	2019	2017	2018	2019	2017	2018	2019
Asesinato / homicidio involuntario	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Homicidio involuntario por negligencia	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Violación	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Contacto Físico no deseado	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Incesto	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Abuso infantil	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Robo	0	0	0	0	0	0	1	0	0
Asalto agravado	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Escalamiento	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Robo de vehículos automotores (no incluya el robo de un vehículo automotor)	0	0	0	0	1	1	0	0	0
Incendio Intencional	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ley 54	0	0	0	4	2	5	0	0	0
Ley 284 (Asecho)	0	0	0	1	1	0	1	0	0



Informe de Incidencias Delictivas
 Recinto de Ciencias Médicas
 2020
 UPR Paking System

Acto Delictivo	Año 2018	Año 2019	Año 2020
Asesinato/homicidio	0	0	0
Homicidio involuntario	0	0	0
Violación por la fuerza	0	0	0
Violación por inducción	0	0	0
+ Agresión agravada	0	0	0
Robo	0	1	0
+ Apropiación ilegal	0	1	0
Escalamiento	0	0	0
Hurto de auto	0	0	0
Fuego intencional	0	0	0
Sanciones y/o arrestos por: informado por la Policía de P.R.			
Uso de alcohol	0	0	0
Uso de drogas	0	0	0
Posesión ilegal de armas	0	0	0
+ Vandalismo	0	0	0
+ Daño a la Propiedad	0	1	0

Nota: ✦ Estos delitos no son parte de las categorías reportables por Ley, no obstante, se incluyen para su información Informado por la Policía Estatal

Documentos que se distribuyen estudiantes y empleados orientando sobre la Política Institucional sobre la prohibición de uso y abuso de alcohol y drogas

Cartas circulares del Rector

Leyes de Puerto Rico relacionadas a AOD

cabo la actividad según lo dispuesto por el Artículo I, Capítulo III del Reglamento Núm. 8169, 8 de marzo de 2012.

La residencia de las personas, lugar donde cada persona tendrá la libertad de hacer uso del tabaco y sus derivados sin sujeción a este reglamento.

Las habitaciones de los hoteles. En este caso, la Compañía de Turismo de Puerto Rico determinará mediante reglamento las regulaciones aplicables a aquellas habitaciones que se separen para fumadores.

PENALIDADES POR VIOLACIÓN



En caso de violación a la Ley 40 y su reglamento, el Secretario (a) de Salud está facultado para imponer multas administrativas a las autoridades dirigentes hasta doscientos cincuenta (\$250) dólares. En caso de violaciones subsiguientes podrá imponer multas hasta quinientos (\$500) dólares por una segunda violación y hasta dos mil (\$2,000) por violaciones subsiguientes.

¿QUIÉN IMPLANTA ESTA LEY?

La Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental del Departamento de Salud y la Policía de Puerto Rico tendrán a cargo la fiscalización en la implantación de esta Ley.

Oficinas Regionales de Salud Ambiental

Aguadilla	787-891-6235
Arecibo	787-878-0553
Bayamón	787-740-4311
Caguas	787-746-3070
Fajardo	787-801-7498
Mayagüez	787-834-1967
Metro	787-751-8044
Ponce	787-848-5195

PREGUNTAS FRECUENTES

¿Se puede fumar en una terraza de un restaurante al aire libre?

No. Se prohíbe fumar en todo escenario, en el que haya uno (1) o más empleados. Esto incluye "sitios bien sea interior, exterior o subterráneo y predios rústicos pertenecientes a los mismos... donde se lleve a cualquier industria, oficio, servicios o negocio." Artículo 2, Sección (r), Ley Núm. 40 de 1993, según enmendada.

¿Se puede fumar cigarrillos electrónicos en los lugares donde esté en vigor la prohibición?

No. La Ley Núm. 40 de 1993, según enmendada, incluye como parte de la definición de fumar el uso del llamado cigarrillo electrónico.

¿Se puede fumar Hookah en las discotecas?

No. Cuando fuman hookah con frecuencia utilizan tabaco con sabor. Según el Reglamento Núm. 8169, 8 de marzo de 2012, fumar significa e incluye la actividad de aspirar y despedir el humo del tabaco o de otras sustancias que se hacen arder en cigarros, cigarrillos, pipas, otros artículos para fumar y también incluye el uso del llamado cigarrillo electrónico. Por tanto, la Ley Núm. 40 prohíbe fumar en barras, "pubs", discotecas, licorerías y casinos.

¿Qué puedo hacer si veo a alguien fumando en un restaurante?

Llamar a la Policía Estatal o a la Oficina Regional de Salud Ambiental más cercana.



Secretaría Auxiliar para la Promoción de la Salud
División de Control de Tabaco y Salud Oral

facebook.com/dejaloyapr

twitter.com/dejaloyapr

Revisado en Marzo 2014



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Departamento de Salud

**La Ley
Num.40**
(Según enmendada)



PROTEGIENDO LA SALUD

CREANDO CONCIENCIA

CUIDANDO EL AMBIENTE

¿CUÁL ES SU PROPÓSITO?

La Ley Núm. 40 fue aprobada el 3 de agosto de 1993 y se conoce como Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados. Fue enmendada con la Ley Núm. 66 de 2 de marzo de 2006.

El propósito de esta Ley es claro: Reglamentar la práctica de fumar en determinados lugares públicos y privados, disponer sobre la habilitación de áreas para fumar, así como autorizar al Secretario (a) de Salud a establecer reglas y reglamentos para la implantación de esta Ley e imponer penalidades.

¿QUÉ MOTIVÓ ESTA LEY?

Se instituyó con la idea de disminuir considerablemente el riesgo de que personas no fumadoras puedan desarrollar enfermedades relacionadas con la inhalación del humo que emiten los cigarrillos o productos elaborados con tabaco. Pretende además, concienciar a la ciudadanía sobre los serios riesgos a la salud que conlleva el hábito/adicción de fumar, tanto para el fumador como para el no fumador.

FUMAR ES CONTAMINAR

Fumar significa e incluye la actividad de aspirar y despedir el humo del tabaco o de otras sustancias que se hacen arder en cigarrillos, cigarrillos, pipas, otros artículos para fumar y también incluye el uso del llamado cigarrillo electrónico y hookah. Se ha demostrado científicamente, que en los locales donde se permite fumar, se crea un grave problema de contaminación ambiental. Esta contaminación amenaza severamente a las personas expuestas al humo, en especial a los no fumadores que padecen de afecciones cardíacas y respiratorias.

FUMAR ES ENFERMAR

El Cirujano General de los Estados Unidos ha establecido que fumar cigarrillos es uno de los factores principales en la alta incidencia de enfermedades crónicas pulmonares, cáncer de pulmón, cáncer de mama y, además, afecta marcadamente el desarrollo normal del embarazo.



¿DÓNDE SE PROHÍBE FUMAR?

- Edificios públicos, departamentos, agencias, instrumentalidades públicas y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
- Salones de clases, salones de actos, bibliotecas, pasillos, comedores escolares, cafeterías y servicios sanitarios de los planteles de enseñanza
- Instituciones públicas y privadas a todos los niveles de enseñanza
- Ascensores de uso público, tanto de transporte de pasajeros como de carga en edificios públicos y privados
- Teatros y cines
- Hospitales y centros de salud, públicos y privados
- Vehículos de transportación pública; vehículos oficiales y en ambulancias públicas o privadas
- Vehículos de transportación privada cuando en los mismos estuviere presente un menor sentado en un asiento protector o un menor de trece (13) años
- Restaurantes, cafeterías, panaderías, establecimientos dedicados al expendio de comidas y establecimientos de comida rápida
- Museos, funerarias, tribunales
- Áreas que contengan líquidos, vapores o materiales inflamables
- Estaciones de servicio de venta de gasolina al detal
- Centro de cuidado de niños, públicos o privados
- Instalaciones recreativas públicas o privadas
- Centros de cuidado de ancianos
- Barras, bares, "pubs", discotecas, licorerías y casinos
- Centros de convenciones y comercios
- Todo escenario de trabajo, en el que haya uno (1) o más empleados

¿QUÉ SE DEBE HACER?

Los dueños de los establecimientos deberán fijar en sitio visible y en letras claras y legibles, en los lugares directamente afectados, un rótulo que contenga, por lo menos, la frase "Prohibido fumar", seguida de una cita de la Ley 40, según lo dispuesto en el Artículo 4 de dicha Ley.



¿QUIÉNES TIENEN QUE CUMPLIR CON ESTA LEY?

- Toda persona natural o jurídica;
- Toda entidad gubernamental, municipal o privada, incluyendo los establecimientos públicos o privados de bienes de servicio y de consumo, con o sin fines de lucro, dentro de los territorios de la jurisdicción de Puerto Rico;
- Todo dueño, administrador o jefe de los lugares aquí reglamentados, tendrá la obligación de orientar a sus empleados sobre el alcance y justificación de las disposiciones de la Ley 40 y las enmiendas a la misma según la Ley 66 del 2006.

LUGARES EXCLUIDOS

Las Prohibiciones anteriormente enumeradas no aplicarán a:

- Los negocios que se dediquen exclusivamente a la venta de tabaco y sus derivados,
- Los artistas que en producciones y presentaciones teatrales o cinematográficas, como parte de su personaje, sea utilizada la práctica de fumar. Sin embargo, toda producción teatral o cinematográfica que utilice la práctica de fumar como parte de su acto deberá notificar, previo al acto, al público sobre la mencionada práctica con el propósito de proteger y alertar a los asistentes sobre la exposición del humo de segunda mano. El aviso deberá constar en el boleto, tanto físico como electrónico. Deberá fijar un rótulo en la entrada del teatro o recinto donde se lleve a



Ley 22 de tránsito y penalidades por conducir bajo los efectos del Alcohol



LEY DE VEHICULOS Y TRANSITO DE P.R., 2000

VII. CONDUCCION DE VEHICULOS DE MOTOR BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS O SUSTANCIAS CONTROLADAS

Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, efectiva el 7 de enero de 2001

Advertencias

- El texto de estos Capítulos son los originales de la Ley Núm. 22 de 2000. No tiene las enmiendas.
- Para las enmiendas posteriores véase los años posteriores en el [Índice Anterior- Enmiendas por Años Abajo](#).
- Para ver la Ley de Vehículos y Tránsito Actualizada con todas las enmiendas integradas. [\(solos socios\)](#)

Artículo 7.01- Declaración de propósitos y regla básica

Constituye la posición oficial y política pública del Gobierno de Puerto Rico que el manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública y que los recursos del Estado irán dirigidos a combatir, en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a la pronta y total erradicación, de esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social.

A tenor con lo expuesto, será ilegal que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas conduzca o haga funcionar cualquier vehículo de motor.

Artículo 7.02- Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes

En cualquier proceso criminal por infracción a las disposiciones del Artículo 7.01 de esta Ley, el nivel o concentración de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento o cualquier sustancia de su cuerpo, menos la orina, constituirá base para lo siguiente:

- a) Será ilegal per-se, que cualquier persona conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho (8) centésimas del

uno (1) por ciento (.08%), o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.

b) En el caso de conductores de camiones, ómnibus escolares, vehículos pesados de servicio público y vehículos pesados de motor, la disposición anterior se aplicará cuando el contenido de alcohol en la sangre del conductor sea de dos (2) centésimas del uno (1) por ciento (.02%) o más.

Las disposiciones de los anteriores incisos (a) y (b) que preceden no deberán interpretarse en el sentido de que las mismas limitan la presentación de cualquier otra evidencia competente sobre si el conductor estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción.

Artículo 7.03- Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de drogas o sustancias controladas

Será ilegal que cualquier persona que esté bajo los efectos de cualquier droga narcótica, marihuana, sustancia estimulante o deprimente, o cualquier sustancia química o sustancia controlada, al grado que lo incapacite para conducir un vehículo con seguridad, conduzca o tenga el control físico y real de un vehículo de motor por las vías públicas. El hecho de que una persona acusada de violar las disposiciones de este Artículo tuviere o haya tenido derecho a usar dicha droga narcótica, marihuana, sustancia estimulante o deprimente, o sustancia química o sustancia controlada de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, no constituirá defensa contra la imputación de haber violado este Artículo.

Artículo 7.04- Penalidades

(A) Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 y 7.03 de esta Ley incurrirá en delito menos grave. El miembro de la Policía o Policía Municipal que haya intervenido con la persona expedirá una citación a una vista de determinación de causa probable para su arresto, y no le permitirá que continúe conduciendo; disponiéndose que esperará a que alguien le brinde transportación, la transportará a su hogar, o la transportará hasta el cuartel más cercano hasta tanto el nivel de alcohol en su sangre sea menor del mínimo permitido por ley o ya no se encuentre bajo los efectos de cualquier droga narcótica, marihuana, sustancia estimulante o deprimente, o cualquier sustancia química o sustancia controlada, al grado que lo incapacite para conducir un vehículo con seguridad.

(B) Si el nivel o concentración de alcohol en la sangre era de ocho (8) centésimas de uno (1) por ciento (0.08 de 1 %) o más y la persona fuere convicta de violar lo

dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 y 7.03 de esta Ley, será sancionada de la siguiente manera:

(C) Si el nivel o concentración de alcohol en la sangre era de diez (10) centésimas (0.10 de 1%) o más, y la persona fuere convicta de violar lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 y 7.03 de esta Ley, será sancionada de la siguiente manera:

- (1) Por la primera infracción, con pena de multa no menor de trescientos (300) ni mayor de quinientos (500) dólares y pena de restitución de ser aplicable, así como la asistencia compulsoria a un programa de orientación que el Departamento establecerá para tales casos en conjunto a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. Además, se le podrá suspender la licencia por un término que no excederá de treinta (30) días.
- (2) Por la segunda convicción, con pena de multa no menor de quinientos (500) ni mayor de setecientos cincuenta (750) dólares o cárcel por un término de quince (15) a treinta (30) días o ambas, a discreción del tribunal, y pena de restitución de ser aplicable. Además, se suspenderá la licencia de conducir por un término de seis (6) meses.
- (3) Por la tercera convicción y subsiguientes, con pena de multa no menor de setecientos (700) ni mayor de mil (1,000) dólares o cárcel por un término no menor de sesenta (60) días ni mayor de seis (6) meses o ambas penas y pena de restitución de ser aplicable. Además, se le suspenderá la licencia por un término de dos (2) años.
- (4) Luego de transcurridos cinco (5) años contados a partir de una convicción bajo las disposiciones de este Artículo, no se tomará ésta en consideración en caso de convicciones subsiguientes. Para que el Tribunal pueda imponer las penas por reincidencia establecidas en este Artículo, no será necesario que se haga alegación de reincidencia en la denuncia o en la acusación. Bastará que se establezca el hecho de la reincidencia mediante la informe pre- sentencia o mediante certificado de antecedentes penales.

Artículo 7.05- Penalidades en caso de daño corporal a otra persona

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 y 7.03 de esta Ley y como consecuencia de ello ocasionare daño corporal a otra persona, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de mil

(1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000), y pena de restitución. Además, conllevará la suspensión de la licencia de conducir por un término de cinco (5) años, así como impedirá otro proceso, por los mismos hechos, por infracción a los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley.

Artículo 7.06- Penalidades en caso de grave daño corporal a un ser humano

Si como consecuencia de la violación a lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 y 7.03 de esta Ley un conductor causare grave daño corporal a un ser humano, será culpable de delito grave y convicto que fuere le serán de aplicación las multas dispuestas en el anterior Artículo 7.05 de esta Ley, en idénticas circunstancias, y además será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dieciocho (18) meses. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida a un mínimo de seis (6) meses y un (1) día.

Si una persona que hubiere sido convicta por infracción a los Artículos 7.05 ó 7.06 de esta Ley cometiera subsiguientemente una infracción a los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley, dicha persona será considerada reincidente bajo el respectivo Artículo.

Constituirá grave daño corporal aquél que, sin conformar el delito de mutilación, resulte en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporera o permanente, que afecte severamente el funcionamiento fisiológico o mental de una persona.

Artículo 7.07- Evaluación previa a imposición de sentencia y otros procedimientos

Antes de dictar sentencia a cualquier persona convicta por infracción a las disposiciones de los Artículos 7.01, 7.02, 7.03, 7.05 ó 7.06 de esta Ley, se llevarán a cabo los siguientes procedimientos:

(a) El tribunal ordenará a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción que se efectúe una investigación minuciosa y le rinda un informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden. Dicho informe incluirá los antecedentes penales e historial de la persona convicta en relación con el uso de bebidas embriagantes o de drogas narcóticas, marihuana o sustancias estimulantes o deprimentes que le permita determinar si dicha persona se beneficiaría del programa de rehabilitación establecido y aprobado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas. En el informe se hará constar si el convicto es reincidente. Para los efectos de este Artículo, "rehabilitación" significará

cualquier tipo de tratamiento, orientación, consejería o asesoramiento que determine el organismo a cargo de la rehabilitación.

(b) Rendido el informe del funcionario designado de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el tribunal citará para el acto de imposición de sentencia y dictará la misma de acuerdo a las penalidades dispuestas en los Artículos 7.04, 7.05 y 7.06 de esta Ley, según sea el caso, dentro de un período no mayor de diez (10) días contados desde la fecha en que se rindió dicho informe.

(c) En todos los casos, si luego de examinar el informe requerido por este Artículo, el tribunal determina que la persona es un bebedor o adicto que necesita del programa de rehabilitación establecido por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, dictará sentencia. Sin embargo, el tribunal podrá suspender la imposición de la pena, siempre y cuando la persona convicta acepte participar voluntariamente en el programa de rehabilitación.

(d) Si durante el proceso de rehabilitación la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción determinare que la persona necesita ser hospitalizada, y si la persona accediera voluntariamente a ser hospitalizada, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción solicitará al tribunal que ordene la hospitalización. La hospitalización se realizará en alguna institución pública o privada que provea hospitalización y tratamiento adecuado, previamente aprobado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. Si la persona considera que no necesita de la hospitalización y puede presentar testimonio médico a tales efectos, le solicitará al tribunal que le dispense de dicha hospitalización y le permita continuar bajo el programa de tratamiento ambulatorio. En ningún caso podrá una persona ser hospitalizada para tratamiento, bajo las disposiciones de este Artículo, por un período mayor de tres (3) meses en forma consecutiva. A solicitud de la persona hospitalizada el tribunal podrá en cualquier momento revisar o modificar su orden de hospitalización. En consideración al progreso obtenido por la persona bajo tratamiento, el tribunal podrá, a su discreción, dejar sin efecto la orden de hospitalización y disponer que la persona continúe bajo tratamiento ambulatorio en el organismo dispuesto por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

(e) Se considerará "bebedor o adicto toda persona que admita voluntariamente su condición de alcohólico o adicto a drogas o sustancias controladas, o que haya sido objeto de un diagnóstico médico como tal. En los demás casos, para la determinación de si el convicto es "bebedor o adicto ", el tribunal podrá tomar en consideración las siguientes circunstancias:

- (1) Historial de contactos previos con agencias de servicios sociales o médicos debido a problemas con la bebida, drogas o sustancias controladas.
- (2) Informes sobre dificultades de índice legal, familiar, social, financiera o de trabajo a causa de uso de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias controladas.
- (3) Una o más convicciones previas por ofensas relacionadas con el uso de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias controladas.

(f) En todos los casos en que, conforme a este Artículo, al dictar la sentencia el tribunal podrá suspender la licencia de conducir, hasta tanto dicha persona participe y apruebe el curso de mejoramiento para conductores establecido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas o hasta tanto el organismo a cargo de la rehabilitación certifique que la persona está capacitada para conducir, según fuere el caso. El curso de mejoramiento para conductores se iniciará dentro de un período no mayor de quince (15) días después de la orden del tribunal decretando la suspensión de la licencia y el mismo no se extenderá por un período mayor de quince (15) días después de haberse iniciado.

(g) No obstante, lo establecido en este Artículo, cuando la persona amerite el que se le conceda una licencia provisional para conducir vehículos de motor, el tribunal podrá ordenar al Secretario que expida dicha licencia, imponiéndole aquellas restricciones que a juicio del tribunal fueren necesarias para proteger la sociedad y garantizar la seguridad pública. Dichas restricciones podrán imponer limitaciones sobre el tipo de vehículo que dicha persona pueda conducir, lugares por donde podrá conducirlo, horas y días de la semana durante las cuales se autorice a conducir dicho vehículo por las vías públicas, así como cualquier otra limitación que se estimare necesaria por razones de seguridad, todo lo cual se hará constar en la licencia que se le expida.

(h) Si la persona rehusara participar en el programa de rehabilitación y asesoramiento, o en el curso de mejoramiento para conductores, o si no compareciera, o si violare las normas y reglas establecidas para dicho programa, o si descontinuara su participación, el Administrador de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción o el Secretario notificará al Secretario de Justicia, quien solicitará del tribunal que proceda a dejar sin efecto la orden de suspensión de la licencia, procediéndose a ordenar la ejecución de la misma.

(i) Cuando el organismo a cargo de la rehabilitación certifique que la persona está capacitada para conducir vehículos de motor, cuando la persona apruebe el curso de mejoramiento para conductores establecido por el Departamento, o cuando por acción u omisión del Departamento el curso de mejoramiento de conductores no se inicie o no se complete dentro del término provisto en este Artículo, el Secretario restituirá inmediatamente a dicha persona su licencia de conducir sin las restricciones anteriormente

impuestas, si algunas. En cualquiera de estas circunstancias, el tribunal ordenará el archivo del caso, pudiéndose, sin embargo, utilizar el caso para computar la reincidencia que se señala en los Artículos 7.01, 7.02, 7.03, 7.05 y 7.06 de esta Ley.

(j) Se ordena al Director de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, en consulta con el Secretario, a promulgar los reglamentos que sean necesarios para poner en vigor la imposición y cobro a los conductores que participen en el curso de mejoramiento o en el programa de rehabilitación de ciertos derechos razonables para contribuir a sufragar el costo del programa. El reglamento dispondrá las normas para eximir de esta obligación a aquellos conductores que no puedan pagar los derechos.

Artículo 7.08- Sentencia suspendida bajo ciertas circunstancias

El tribunal podrá suspender los efectos de la sentencia de reclusión impuesta cuando se tratare de una convicción bajo el Capítulo VII de esta Ley y la persona reuniere, además los siguientes requisitos:

- (a) Que se haya sometido voluntariamente al análisis químico de su elección.
- (b) Que el resultado del análisis químico demuestre un nivel de alcohol en la sangre entre ocho (8) y doce (12) centésimas del uno por ciento (0.08 y 0.12 de 1%) de alcohol en la sangre.
- (c) Que el resultado del análisis químico demuestre un nivel de alcohol en la sangre entre dos (2) y diez (10) centésimas del uno por ciento (0.02 y 0.10 de 1%) de alcohol en la sangre, en el caso de un conductor de camiones, ómnibus escolares y vehículos pesados de motor.
- (d) Que la persona acceda voluntariamente a cumplir pena de reclusión no domiciliaria por un término ininterrumpido de veinticuatro (24) horas y además prestar treinta (30) días de prestación de servicios en la comunidad.

La Administración de Corrección, en coordinación con la Oficina de Administración de los Tribunales, establecerá y mantendrá un programa de trabajo comunitario compulsorio al cual podrán ser referidos los convictos que se acojan a los beneficios del sistema dispuesto en el inciso (d) de este Artículo. El programa que se establezca tendrá como propósito principal lograr que, mediante la prestación de ciertos servicios en la comunidad, aquellas personas en quienes recaiga una convicción por violación a lo dispuesto en el Capítulo VII de esta Ley adquieran conciencia de los riesgos y las consecuencias adversas que acarrea el conducir un vehículo en estado de embriaguez.

Para llevar a cabo la función que le ha sido impuesta, el Administrador de la Administración de Corrección podrá concretar acuerdos con centros de salud y hospitales gubernamentales y privados, con organizaciones sin fines de lucro y especialmente con aquéllas que se dedican a proveer servicios de salud y cuidado a los enfermos, así como entidades privadas y gubernamentales que se dedican a promover la seguridad en el tránsito.

El programa que se establezca permitirá que el convicto preste sus servicios comunitarios fuera de horas laborables o fuera de su horario de estudios cuando ello sea necesario, para evitar interrupción en sus responsabilidades como empleado o en sus tareas académicas. El acuerdo de trabajo dispondrá para la certificación de la asistencia y para la evaluación de los trabajos que haya prestado el convicto. En caso de que la persona no comparezca o se ausentare del programa, o si violare las normas y reglas establecidas, la Administración de Corrección solicitará del tribunal que proceda a dejar sin efecto la orden de suspensión de la sentencia, procediéndose a ordenar la ejecución de la misma.

Artículo 7.09- Análisis químico

Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo de motor habrá prestado su consentimiento a someterse a un análisis químico o físico de sangre, aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en este Artículo, así como a una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención por el agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

Con relación a los procedimientos bajo este Artículo, se seguirán las siguientes normas:

- (a) Se entenderá que el referido consentimiento queda prestado para cualesquiera de los análisis estatuidos y que la persona que fuere requerida se someterá al análisis de su selección.
- (b) Toda persona muerta, inconsciente o que de otra forma se encontrare en condición tal que fuere incapaz de negarse, se considerará que no ha retirado su consentimiento, según anteriormente se dispone, y el análisis o los análisis le serán efectuados sujetos a las disposiciones de este Artículo. En estos casos, así como el de peatones muertos en accidentes de tránsito, las muestras de sangre se efectuarán por el Departamento de Salud dentro de las cuatro (4) horas siguientes al accidente, y se enviarán al Instituto de Ciencias Forenses para su análisis posterior. Será obligación de toda Unidad de Salud Pública, hospital o dispensario público o privado ante el cual se encontrare el cadáver, extraer la muestra de sangre

al occiso dentro del período antes señalado, y remitirla inmediatamente al Instituto de Ciencias Forenses.

- (c) Cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley deberá requerir de cualquier conductor que se someta a cualesquiera de dichos análisis químicos o físicos después de haberle detenido si tiene motivo fundado para creer que dicha persona conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, o cuando habiendo sido detenido por razón de una posible infracción a la ley o a las leyes de servicio público y sus reglamentos, existieren motivos fundados para creer que conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas al tiempo de su detención.
- (d) Podrá también requerirle al conductor en cuestión que se someta a los análisis arriba expresados, cualesquiera de los siguientes funcionarios:
 - (1) El miembro de la Policía a cargo inmediato del puesto, distrito o zona policíaca donde se efectuó el arresto según fuere el caso.
 - (2) El fiscal que realice la investigación preliminar.
 - (3) Cualquier juez o magistrado del Tribunal de Primera Instancia.
- (e) Además de lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, cualquier agente del orden público podrá requerirle a cualquier persona que esté conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor que se someta a una prueba inicial del aliento o prueba a ser practicada en el lugar de la detención, si dicho agente:
 - (1) Tiene motivo fundado para sospechar que la persona ha ingerido alcohol o ha utilizado sustancias controladas.
 - (2) Si ocurre un accidente y la persona se hallaba conduciendo uno de los vehículos involucrados en el accidente.
- (f) Si el resultado de la prueba inicial del aliento indicare una posible concentración de ocho centésimas (0.08) o más de uno por ciento (1%) de alcohol por volumen, el agente del orden público deberá requerirle al conductor que se someta a un análisis posterior de la sangre o aliento, el resultado del cual podrá ser utilizado para demostrar que la persona ha estado conduciendo un vehículo en violación a los Artículos 7.01, 7.02, 7.05 ó 7.06 de esta Ley. De resultar con una concentración menor de la indicada anteriormente, se concluirá que la persona detenida o arrestada no ha estado conduciendo o haciendo funcionar un vehículo bajo los

efectos de bebidas embriagantes. Si luego de realizar las pruebas de alcohol la misma reflejase que el conductor no estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes y aun así diera indicios de estar intoxicado, el agente del orden público podrá tener motivos fundados para estar en la creencia de que el conductor se encuentra bajo los efectos de drogas o sustancias controladas. El agente del orden público realizará entonces pruebas de campo para determinar si la persona detenida o arrestada está bajo los efectos de drogas o sustancias controladas. De determinarse que la persona no estaba bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, quedará en libertad inmediata. De determinarse por dichas pruebas de campo que la persona estaba bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, el agente del orden público deberá requerirle al conductor que se someta a un análisis posterior de la sangre, el cual podrá ser utilizado para demostrar que la persona ha estado conduciendo un vehículo en violación al Artículo 7.03 de esta Ley. Se ordena al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a reglamentar todo lo referente a las pruebas de campo a efectuarse a los conductores.

- (g) Se ordena al Secretario del Departamento de Salud para reglamentar la forma y sitio en que habrán de tomarse, envasarse y analizarse las muestras de sangre o las de cualquier otra sustancia del cuerpo, así como aquellos otros procedimientos afines al análisis químico o físico, pero con sujeción a lo dispuesto en los incisos (i), (j) y (k) de este Artículo. Asimismo, se faculta al Secretario del Departamento de Salud para adoptar y reglamentar el uso de los instrumentos científicos que estimare necesarios para determinar la concentración de alcohol en la sangre, así como de drogas o sustancias controladas de los conductores que fueren detenidos por conducir o hacer funcionar vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. Esta facultad se extiende al instrumento que utilizará el agente del orden público para hacer la prueba inicial del aliento, según lo dispuesto en este Artículo.
- (h) Las instituciones de servicios de salud, públicas y privadas, y su personal quedarán sujetos a las reglas y reglamentos que promulgue bajo la autoridad del inciso (g) de este Artículo el Secretario del Departamento de Salud.
- (i) Toda muestra obtenida de una persona, excepto la de aliento, será dividida en tres (3) partes: una será entregada a la persona detenida para que pueda disponer sus análisis y las otras dos (2) serán reservadas para el uso del Departamento de Salud y/o el Instituto de Ciencias Forenses, una de ellas con el propósito de ser usada en el análisis químico o físico requerido por este Artículo, y la otra se conservará para ser analizada únicamente por instrucciones del tribunal en caso de que existiere discrepancia entre el análisis oficial y el análisis hecho privadamente por instrucciones del acusado.

- (j) Solamente el personal debidamente certificado por el Departamento de Salud, actuando a petición de un agente del orden público, de un fiscal o de un magistrado, podrá extraer una muestra de sangre para determinar su contenido alcohólico, drogas o sustancias controladas, sujeto a lo establecido en el inciso (g) de este Artículo. Se ordena al Secretario de Salud a certificar al personal gubernamental debidamente cualificado para realizar los análisis de alcohol, drogas o sustancias controladas en sangre o aliento.
- (k) Copia del resultado del análisis químico del aliento, de la sangre o de cualquier otra sustancia del cuerpo del detenido, según fuere el caso, le será remitido al fiscal del distrito correspondiente al lugar donde ocurrieron los hechos para su debida incorporación al expediente del caso. El conductor tendrá derecho a una copia del análisis químico o físico antes del juicio, y a que se le suministre a él o a su abogado, información completa sobre el análisis o los análisis practicados.
- (l) Todo documento en el que el Departamento de Salud informe un resultado sobre un análisis realizado en su laboratorio y cualquier otro documento que se genere de conformidad con la reglamentación que promulgue el Departamento de Salud a tenor con las disposiciones de este Artículo, emitido con la firma de funcionarios autorizados y su sello profesional de ser requerido y bajo el sello oficial del Departamento de Salud, deberá ser admitido en evidencia como prueba "prima facie".

Artículo 7.11- Procedimiento cuando la persona arrestada se negare a someterse al análisis químico o físico

Toda persona detenida por el delito de conducir o hacer funcionar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas, podrá rehusar someterse a cualesquiera de los análisis químicos a que se refiere el Artículo 7.10 de esta Ley, incluyendo la prueba inicial. En tal caso, se observarán los siguientes procedimientos:

- (a) Si el detenido se negare a someterse al análisis químico o físico, según fuere el caso, el análisis no le será hecho, y será conducido ante un magistrado si el detenido lo solicita; de lo contrario será informado por escrito en el mismo lugar de la detención que se ha establecido una presunción controvertible de que se hallaba en estado de embriaguez más allá de los límites permitidos por ley o bajo los efectos de sustancias controladas, según sea el caso, y que podrá presentar cualquier prueba que estime conveniente para rebatir dicha presunción, con previa notificación al Ministerio Público por lo menos diez (10) días antes de la celebración de la vista de determinación de causa probable para arresto. El agente del orden público que practicó la detención prestará una declaración jurada en la cual expresará los hechos

que motivaron la detención, el hecho de haber sido requerido el detenido por dicho agente del orden público, o por cualquiera de los funcionarios mencionados en el inciso (e) del Artículo 7.10 de esta Ley, a someterse a cualesquiera de los análisis químicos o físicos y la negativa del detenido, así como la advertencia escrita que se le hizo sobre las consecuencias establecidas en esta Ley.

- (b) Si dicho requerimiento hubiere sido hecho por el agente del orden público a cargo inmediato del puesto, distrito o zona de la Policía donde se efectuó la intervención y no por el agente del orden público que hubiere practicado la detención, deberá tomársele declaración jurada sobre el particular a dicho agente y en la misma deberá declararse el hecho del requerimiento y la negativa del detenido. Cualquiera de los agentes del orden público antes mencionados incluirá en su declaración jurada, además de los extremos antes indicados, el hecho de que explicó al detenido las consecuencias de su negativa.
- (c) El fiscal deberá también tomar a la mayor brevedad posible declaraciones juradas a cualesquiera otras personas que hubieren presenciado a la persona detenida conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor bajos los efectos aparentes de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas.
- (d) En los casos en que un fiscal tome dichas declaraciones, si del examen de los testigos que hubieren declarado resultare que se ha cometido cualquier infracción a las disposiciones de delitos menos grave de esta Ley y que hay causa suficiente para creer que la persona es culpable de su perpetración, el fiscal someterá al magistrado la evidencia que así hubiere obtenido a fin de que éste determine si existe causa probable para el arresto por la comisión del delito.
- (e) En todos los casos de negativa, si un tribunal con competencia considerare que existe causa probable de la comisión del delito por la persona detenida, expedirá la orden de arresto de rigor, debiendo ocupar en el acto la licencia de conducir que posea el detenido arrestado si fuere dejado en libertad sin fianza.
- (f) Copias de todas las referidas declaraciones juradas le serán entregadas al detenido a su requerimiento.

Enmienda Ley 22



LexJuris

Puerto Rico

Ley Núm. 144 del año 2014

(P. de la C. 1861); 2014, ley 144

Para enmendar los incisos (b) y (c) del Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Ley Núm. 144 de 26 de agosto de 2014

Para enmendar los incisos (b) y (c) del Artículo 7.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de imponer una multa adicional aplicable por infracción a los Artículos 7.01, 7.02 y 7.03 de dicha Ley según el aumento en centésimas de consumo de alcohol determinado sobre el límite de concentración de alcohol establecido al conducir un vehículo de motor, sobre la multa base y adicional a cualquier otra sanción aplicable por Ley; establecer que los fondos por dicho importe adicional serán destinados al "Fondo para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico", a utilizarse para el mejoramiento profesional y laboral de la Policía de Puerto Rico, incluyendo programas de capacitación, adiestramiento técnico, táctico y de campo requerido por la Policía; así como los estudios que permitan la profesionalización y mejor preparación académica del Cuerpo; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece diversas penalidades a las que están sujetas las personas que resulten convictas por violar las disposiciones de los Artículos 7.01, 7.02 ó 7.03 de dicha Ley, las cuales proscriben el manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas. Estas penalidades constituyen un disuasivo ante los múltiples casos en que los conductores ebrios o bajo los efectos de sustancias controladas provocan pérdidas no sólo materiales, sino de vidas en nuestras carreteras, además de los gastos que provocan al Estado como resultado de los costos de los procedimientos químicos y físicos a los cuales hay que someter al conductor negligente, así como en servicios médicos y de asistencia a las víctimas.

La Ley Núm. 22 declara que "[c]onstituye la posición oficial y política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que el manejo de vehículo o vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública . . .". Id. Artículo 7.01. Así pues, el Estado debe desarrollar iniciativas dirigidas a combatir tal amenaza en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a la pronta y total erradicación de esta conducta antisocial

y criminal que pone en peligro la vida y propiedad de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social.

Según la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, en el año 2011, se reportaron 352 fatalidades por accidentes de tránsito en Puerto Rico. De éstas, 103 estaban relacionadas con el uso de bebidas embriagantes. Puerto Rico tiene una de las más altas incidencias asociadas al uso de alcohol en las carreteras en todas las jurisdicciones de Estados Unidos, casi el doble del promedio nacional. Cientos de vidas se pierden anualmente debido a la mezcla fatal del alcohol y la gasolina. La sociedad vive constantemente amenazada por personas que irresponsablemente conducen vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes.

Resulta necesario atemperar y vigorizar las penalidades que conllevan las violaciones incurridas a esta Ley y las cuales representan grave riesgo a la seguridad pública. Este tipo de conducta debe ser censurada y penalizada de una forma proporcional al grado de desviación incurrida por el infractor. A tales fines, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario imponer una pena más severa para aquella persona que conduzca bajo los efectos de bebidas embriagantes que sea proporcional al exceso sobre el límite de concentración de alcohol en la sangre dispuesto por Ley. A tales fines, la medida que nos ocupa dispone que, además de la multa base, un infractor estará expuesto a pagar cincuenta dólares (\$50) por cada centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecido por ley. De esta forma, la pena será proporcional a la concentración de alcohol del conductor que irresponsablemente opera un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes en exceso de los límites establecidos, lo cual, sin duda, incide sobre el nivel de peligrosidad de la conducta.

Estudios médicos han establecido los síntomas que experimenta una persona según el nivel de alcohol que posea en su sangre. Es inaceptable e ilegal que cualquier individuo conduzca bajo los efectos de bebidas embriagantes, aún bajo los niveles de concentración de alcohol en la sangre que establece la ley. No obstante, es incuestionable el hecho de que, a mayor concentración de alcohol, peores son los síntomas que experimenta el ciudadano y mayor es el peligro.

Un individuo cuyo porcentaje de alcohol en la sangre es de .05 ya puede sufrir de varios efectos al conducir un vehículo de motor entre los cuales se encuentran una disminución en la coordinación, habilidad reducida para seguir objetos en movimiento, dificultad para maniobrar el volante y una respuesta reducida para afrontar situaciones de emergencia mientras se conduce un vehículo. Con un porcentaje de .08 de alcohol en la sangre el individuo sufre una pérdida de concentración, de memoria de corto plazo, pierde el control de la velocidad, así como de una reducción en su capacidad para procesar información tal como la habilidad de ver avisos o señales. Además, una persona con este porcentaje sufre un deterioro de la percepción. Con sólo dos (2) centésimas más de alcohol, es decir con un .10 por ciento de alcohol en la sangre, un individuo posee una habilidad reducida considerablemente para mantenerse en la misma línea de la carretera y para frenar adecuadamente. Ya con un .15 por ciento de alcohol en el sistema, una persona está incapacitada sustancialmente para controlar el vehículo, prestar atención a las tareas de conducción y procesar las informaciones visuales y auditivas necesarias.

Resulta necesario adoptar legislación que, además de constituir una nueva herramienta para disuadir al ciudadano de manejar vehículos de motor en estado de embriaguez, establezca un sistema de multas que refleje el nivel de peligrosidad según el estado mental y físico del conductor por la ingesta de alcohol.

Por otro lado, la Policía de Puerto Rico tiene la responsabilidad de proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano. Además, tiene el deber de prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de

sus atribuciones, compeler a la obediencia de las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulguen. Los ciudadanos que deciden convertirse en policías adoptan voluntariamente esta responsabilidad, y son fuente de honra y orgullo para nuestra sociedad. Nuestros policías arriesgan su salud y vida con cada paso tomado en el ejercicio de sus funciones. Como parte de sus funciones, recae primariamente en los miembros de la Policía de Puerto Rico la responsabilidad de prevenir, investigar y perseguir los casos de conductores que manejan bajo los efectos de bebidas embriagantes o de sustancias controladas.

A tales fines, se dispone que el importe correspondiente al pago por cada centésima sobre el límite de concentración de alcohol establecido por Ley que generen las multas impuestas de conformidad con el Artículo 7.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, sobre la multa base, ingrese al "Fondo para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico", a utilizarse de conformidad con los criterios establecidos por la Ley creadora del Fondo y la entidad administradora, para el mejoramiento profesional y laboral de la Policía de Puerto Rico, incluyendo programas de capacitación, adiestramiento técnico, táctico y de campo requerido por la Policía; así como los estudios que permitan la profesionalización y mejor preparación académica del Cuerpo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmiendan los incisos (b) y (c) del Artículo 7.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.04.- Penalidades

- (a) ...
- (b) Si el nivel o concentración de alcohol en la sangre es de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más; o dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o más en casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años de edad, inclusive, conductores de camiones, motocicletas, ómnibus escolares, vehículos pesados de servicio público y vehículos pesados de motor, o con alguna concentración de alcohol en la sangre en caso de menores de dieciocho (18) años de edad, y la persona fuere convicta de violar lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 ó 7.03 de esta Ley, además de la suspensión de la licencia conforme a lo dispuesto en el Artículo 516 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", será sancionada de la siguiente manera:
 - (1) Por la primera infracción, con pena de multa no menor de trescientos (300) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares más cincuenta (50) dólares por cada centésima adicional sobre

el límite de concentración de alcohol establecidas por ley y pena de restitución de ser aplicable, así como la asistencia compulsoria a un programa de orientación debidamente certificado que el Departamento establecerá para tales casos, en conjunto con la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción. Además, se le suspenderá la licencia por un término que no excederá de treinta (30) días; y de no cumplir con las condiciones de la sentencia y la rehabilitación impuestas, se le impondrá una pena de cinco (5) a quince (15) días de cárcel.

(2)

(3) Por la segunda convicción, con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de setecientos cincuenta (750) dólares más cincuenta (50) dólares por cada centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecidas por ley y cárcel por un término de quince (15) a treinta (30) días y pena de restitución, de ser aplicable. Además, en el caso de convicciones por concentración de alcohol en la sangre se suspenderá la licencia de conducir por un término no menor de un (1) año o se le impondrá una pena combinada que consista, por lo menos, de las siguientes restricciones:

(i) ...

(ii) ...

(iii) ...

...

(4) Por la tercera convicción y subsiguientes, con pena de multa no menor de dos mil (2,000) dólares ni mayor de dos mil quinientos (2,500) dólares más cincuenta (50) dólares por cada centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecidas por ley y cárcel por un término no menor de sesenta (60) días ni mayor de seis (6) meses y pena de restitución, de ser aplicable. Además, se le revocará el privilegio de la licencia de conducir de forma indefinida.

(4) ...

(5) ...

- (c) Toda persona que fuere convicta de violar lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 a 7.03 de esta Ley y, además, estuviere manejando el vehículo de motor en compañía de un menor de quince (15) años de edad o menos o una mujer en estado de gestación, será sancionada con una multa de quinientos (500) dólares más cincuenta (50) dólares por cada centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecidas por ley y cuarenta y ocho (48) horas de cárcel. El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo relacionado al proceso de confiscación de vehículos de motor que se establece en el inciso (b)(4) de esta Sección, incluyendo las excepciones necesarias con el fin de evitar penalizar a un individuo que dependa completamente de dicho vehículo de motor para las necesidades de la vida, incluyendo cualquier miembro de la unidad familiar del individuo convicto o cualquier co-dueño del vehículo, siempre y cuando dicho individuo no sea la persona convicta.
- (d) . . .
- (e) . . .
- (f) . . . “

Sección 2.-El importe correspondiente al pago por cada centésima sobre el límite de concentración de alcohol establecido por Ley que generen las multas impuestas de conformidad con el Artículo 7.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, sobre la multa base, ingresará al “Fondo para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico”, a utilizarse de conformidad con los criterios establecidos por la Ley creadora del Fondo y la entidad administradora del Fondo, para el mejoramiento profesional y laboral de la Policía de Puerto Rico, incluyendo programas de capacitación, adiestramiento técnico, táctico y de campo requerido por la Policía; así como los estudios que permitan la profesionalización y mejor preparación académica del Cuerpo.

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Posesión de Drogas penalidades legales (Estado)

Art. 404 Penalidad por posesión, libertad a prueba y eliminación de récord por primer delito. (24 L.P.R.A. sec. 2404)

Extraído de: <http://www.lexjuris.com/lexlex/lexotras/lexdrogas2.htm>

(a) Será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente, posea alguna sustancia controlada, a menos que tal sustancia haya sido obtenida directamente o de conformidad con la receta u orden de un profesional actuando dentro del marco de su práctica profesional, o excepto como se autorice en esta Ley.

Toda persona que viole este inciso incurrirá en delito grave y convicta que fuere será castigada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares. Si la persona comete tal delito después de una o más convicciones previas, que sean firmes, bajo este inciso, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada a pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

(b) Antes de dictar sentencia a cualquier persona hallada culpable de violar el inciso (a) de este Artículo, bien sea después de la celebración de un juicio o de hacer una alegación de culpabilidad, el Tribunal, a solicitud de tal persona, ordenará a un proveedor de servicios autorizado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción que la someta a un procedimiento evaluativo de naturaleza biopsicosocial, el cual será sufragado por dicha persona convicta, salvo que sea indigente. Dicho proveedor de servicios le rendirá un informe al Tribunal dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden. El informe incluirá los antecedentes e historial de la persona convicta en relación al uso de sustancias controladas y los resultados de las pruebas, con sus recomendaciones. Si a base de dicho informe y del expediente del caso, el Tribunal determina que la persona convicta no representa un peligro para la sociedad, ni que es adicta a sustancias controladas al punto que necesite de los servicios de un programa de rehabilitación, podrá, con el consentimiento del Ministerio Público, dictar resolución imponiéndole pena de multa no menor de mil (1,000) ni mayor de diez mil (10,000) dólares y pena de prestación de servicios a la comunidad. Además, el Tribunal ordenará al convicto que tome, a su costo, un curso de orientación preventiva contra el uso de sustancias controladas en cualquier proveedor de servicio reconocido por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

En caso de que la persona convicta sea indigente o no pueda satisfacer la totalidad de la multa impuesta o de los procedimientos evaluativos o de orientación ordenados, el Tribunal podrá establecer un plan de pago. También podrá autorizar el pago o amortización, total o parcial, de la multa mediante la prestación de trabajo o servicios en la comunidad, abonándose cincuenta (50) dólares por cada día de trabajo, cuya jornada no excederá de ocho (8) horas diarias.

La disposición sobre la pena de prestación de servicios a la comunidad será puesta en ejecución por la Administración de Corrección y la Oficina de la Administración de los Tribunales, de acuerdo a la reglamentación pertinente.

El Tribunal conservará jurisdicción concurrente junto a la Administración de Corrección sobre la persona convicta, a fin del cumplimiento de las penas impuestas. En conformidad, el Tribunal apercibirá a la persona convicta que de violar cualquiera de las condiciones impuestas por éste o cualquiera de las disposiciones de esta Ley durante el cumplimiento de dichas penas, será sentenciada conforme lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo; abonándole la multa pagada y el tiempo de servicio comunitario prestado, a razón de cincuenta (50) dólares por cada día de reclusión y un (1) día de reclusión por cada día de servicios prestados, respectivamente.

Una vez la persona convicta satisfaga la pena impuesta bajo este inciso y someta evidencia de haber aprobado el curso de orientación preventiva, el Tribunal dictará sentencia como delito menos grave, entendiéndose que la pena ha sido satisfecha. (Enmendada en el 1972, ley 64; 1980, ley 109; 1988, ley 88; 1995, ley 7; 2000, ley 356)

